



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de Agosto de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00 253 00			
ACCIONANTE	Lucrecia Serrano Avellaneda	DOC. IDENT.	37.839.292 de Bucaramanga
ACCIONADA	Fiscalía General de la Nación.		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición y como consecuencia de esto se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición Radicado No. DJT-20196110743632 del 22 de agosto de 2019.		

Sería esta la oportunidad para decidir sobre la admisibilidad de la tutela de no ser porque observa el Despacho que quien actúa en calidad de accionante, lo hace en virtud del poder a ella conferido por la Lucrecia Serrano Avellaneda.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido clara al definir quién es titular de los derechos invocados en casos como el que nos ocupa.

“Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los ex trabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan en representación de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado.

Así, en caso de no obtener respuesta por parte de la administración, a quien se viola el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, no es al representante, sino al representado”.

“[...] Es claro que el actor de la presente tutela carece de un interés legítimo para actuar pues, de existir alguna amenaza o violación, ésta es predicable exclusivamente de los derechos de quien es parte acusada en el proceso, es decir, de su mandante.

*La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, **no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante** y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que quien verdaderamente es titular de los derechos sobre los cuales se solicita la protección por medio de la acción de tutela, es la Sra. **LUCRECIA SERRANO AVELLANEDA** mas no su apoderada judicial. En tal sentido, para que se proceda a dar trámite a la acción impetrada, será necesario que se aporte poder especial mediante el cual se faculte a la Dra. SANDRA CONSUELO VILLEGAS ARÉVALO a instaurar y adelantar acción de tutela.

En consecuencia, se dispone a **INADMITIR** la presente acción y se concede un término no superior de **DOS (2) DÍAS** para que se allegue el poder requerido, so pena de ordenar su **RECHAZO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO JARAMELO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 6 DE AGOSTO DE 2020
Por ESTADO N.º 103 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO